

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 11

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0644
(12 de marzo de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1356 DEL 13 DE MARZO DE 2025, EMITIDA
POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** con placa interna **045** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000440768600**, efectuada sobre el vehículo de placas **KFV025** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 13 con calle 55 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **KFV025** era conducido por el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, como conductor del vehículo de placas **KFV025** , quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.598.479**; en donde el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** manifiesta que al percatarse de la presencia de los agentes de tránsito, ocasiona un accidente contra un motocicleta al intentar dar reversa, y posteriormente al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Una vez leído el procedimiento y manifestándole al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia; de conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, en donde la prueba disponible al momento del procedimiento es la de aire expirado, la cual se realiza en el lugar donde fue requerido el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, en donde se la un tiempo de privación al responder sí en una de las preguntas de la entrevista previa a la medición.
5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 11

6. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** , a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como ordenes de comparendo, prueba practicada No. 0994 y 0995, lista de chequeo del alcohosensor, interpretación de los resultados, entrevista previa a la medición, formato de retención de la licencia de conducción, certificado de calibración, certificado de equipos de detención de etanol expirado.
7. Posteriormente, el día veintiocho (28) de agosto de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, audiencia No. 0518, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, en donde decide realizarlo de manera directa.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo jairobello9507@gmail.com ; en donde el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 11 de mayo de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **157590000000440768600** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **157590000000440768600** del día 11 de mayo de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **157590000000440768600** elaborada por el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** .
- Tirilla número N° 0994 Y 0995 con identificación del sujeto **1.057.598.479**.
- Entrevista previa a la medición realizada al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO** (Anexo 5).
- Formato de interpretación de resultados identificación del sujeto **1.057.598.479**.
- Lista de chequeo del alcohosensor (anexo 3) del dispositivo intoximeters modelo VXL serie 020396 del día 11 de mayo de 2024.
- Tirilla en blanco No. 0932 del día 11 de mayo de 2024.
- Certificado de calibración del laboratorio Saravia Bravoi S.A.S, del alcohosensor modelo VXL serie 020396.

Seguidamente, el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, del día 11 de mayo de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor.
- Lista de chequeo con los datos personales de **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **045**.
- Interrogatorio del señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 11

- Declaración a el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **045**.
- Certificado de idoneidad del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

8. El día trece (13) de enero de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, acude a la diligencia, en donde en primera medida se procedió a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente, pruebas que fue sometidas al derecho de defensa y contradicción. Acto seguido, se procedió con la declaración del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, así como el interrogatorio al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**; pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad se procedió a instaurar audiencia de alegatos de conclusión al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO** afirma los motivos por los cuales

El día 13 de marzo de 2025, se procedió a realizar control de legalidad en donde se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**.

9. El día **trece (13) de marzo de 2025** en Audiencia de Fallo 0258, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **1356 del 13 de marzo de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.598.479**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000440768600** de fecha 11 de mayo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° **1356 del 13 de marzo de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El a recurrente manifiesta que existe una falta de valoración probatoria, en cuanto a que no se le envió las pruebas que se solicitaron.
2. El recurrente manifiesta que no le han entregado respuesta a los derechos de petición que ha remitido.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 11

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 11

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **JAIRÓ ARTURO BELLO NIÑO**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 11

medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria **NO** está llamado a prosperar.

En consecuencia, este Despacho procederá a una de las causales de nulidad alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 11

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas.

En este sentido, es importante indicar que como se puede observar en el expediente, en audiencia de descargos y decreto de prueba, la solicitud de medios probatorios fue decretada y la misma se surtieron en la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión.

Nótese como incluso el día 13 de enero de 2025, se desarrolló las pruebas faltantes referentes a los interrogatorios tanto del señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO** así como del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**; en donde dicha audiencia, se corrió traslado de todos los medios de prueba obrantes en el expediente.

Lo anterior, no fue observado ni apreciado en los Alegatos de Conclusión, entendiendo el despacho que no existe vulneración alguna por parte de la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, toda vez que en la etapa correspondiente se dio publicidad a todos los elementos de prueba.

En ese orden de ideas, la alegación de esta nulidad presentada por el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO** carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la existencia del poder en el expediente desvirtúa por completo la configuración de la causal invocada.

Ahora se estudiará el punto objeto de alza denominando-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, son las grabaciones de las **BODY CAMS**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 11

de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045**, de forma pausada y clara le explica al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, en donde en el primer video obtenido de la BODY CAM, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** , la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, es procedente indicar lo manifestado por el recurrente, frente a la no respuesta de los derechos de petición elevados.

El derecho de petición constituye una garantía fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho se desarrolla en la Ley 1755 de 2015, la cual establece los términos, modalidades y obligaciones de las autoridades frente a las solicitudes formuladas por los ciudadanos. En virtud de esta regulación, las entidades tienen el deber de emitir respuestas oportunas, claras, de fondo y congruentes con lo solicitado, dentro de los términos legales previstos para cada tipo de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la esencia de este derecho radica en garantizar que las autoridades no guarden silencio frente a las solicitudes de los ciudadanos, pues el núcleo esencial del derecho se materializa en la obtención de una respuesta que permita al peticionario conocer la posición de la administración frente a su solicitud.

En ese sentido, cuando una autoridad no responde una petición dentro del término legal, se configura una vulneración autónoma del derecho fundamental de petición, circunstancia que habilita al interesado para acudir a los mecanismos de protección previstos en el ordenamiento jurídico, particularmente la acción de tutela, con el fin de obtener una respuesta oportuna por parte de la administración. La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger este derecho cuando la autoridad guarda silencio o responde de forma extemporánea.

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha sido clara en indicar que la vulneración del derecho de petición no implica automáticamente la invalidez de las actuaciones administrativas adelantadas en un procedimiento distinto, pues el análisis de dicha vulneración se circunscribe a la omisión de la respuesta y a las consecuencias propias de este derecho fundamental.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 11

Por otra parte, en el ámbito del derecho administrativo, la motivación del acto administrativo constituye un requisito esencial para la validez de las decisiones adoptadas por la administración. La motivación implica que la autoridad exponga de manera clara las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, lo cual permite garantizar los principios de transparencia, control de legalidad y debido proceso administrativo. En términos generales, un acto administrativo se encuentra debidamente motivado cuando la autoridad identifica los hechos relevantes del caso, expone las pruebas valoradas dentro de la actuación administrativa, determina las normas jurídicas aplicables y explica el razonamiento que conduce a la decisión adoptada.

En los procesos contravencionales de tránsito, la motivación del acto administrativo que declara la responsabilidad del presunto infractor se materializa cuando la autoridad administrativa analiza las circunstancias del procedimiento de tránsito, valora las pruebas allegadas al expediente (como el comparendo, los informes del agente, BODY CAM o las demás evidencias recaudadas), identifica la norma de tránsito presuntamente vulnerada y explica las razones que conducen a declarar o no la responsabilidad contravencional.

En consecuencia, la validez de la motivación del acto sancionatorio se examina a partir de la estructura interna de la decisión administrativa y del expediente que la sustenta, y no de la existencia o ausencia de solicitudes paralelas formuladas por el investigado.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar claramente la garantía constitucional del derecho de petición de los requisitos de motivación de los actos administrativos. Mientras el derecho de petición se refiere a la obligación de las autoridades de responder solicitudes formuladas por los ciudadanos dentro de los términos legales, la motivación del acto administrativo corresponde a la justificación jurídica y probatoria de la decisión adoptada dentro de un procedimiento administrativo específico. Se trata, por tanto, de instituciones jurídicas autónomas, con finalidades distintas y con consecuencias jurídicas igualmente diferenciadas.

De esta manera, la eventual falta de respuesta a un derecho de petición presentado por el investigado dentro de un proceso contravencional no tiene la virtualidad jurídica de desvirtuar la motivación del acto administrativo que decide el fondo del proceso, siempre que dicho acto contenga una exposición clara de los hechos, una valoración de las pruebas legalmente recaudadas y una fundamentación jurídica adecuada. En otras palabras, la motivación del acto sancionatorio se evalúa exclusivamente con base en las razones que la administración expone para sustentar su decisión, de modo que la omisión en la respuesta a una petición no incide en la existencia o inexistencia de tales razones dentro del acto administrativo.

En consecuencia, aun en el evento en que se hubiese presentado una falta de respuesta o una respuesta extemporánea a un derecho de petición formulado por el investigado, dicha circunstancia no tiene la entidad jurídica suficiente para desvirtuar la motivación del acto administrativo ni para afectar la validez del fallo contravencional, siempre que la decisión administrativa se encuentre debidamente sustentada en las pruebas del expediente y en la normativa aplicable al caso concreto. La eventual vulneración del derecho de petición constituye un asunto autónomo que debe analizarse a través de los mecanismos propios de protección de dicho derecho, pero no puede entenderse como un defecto de motivación del acto administrativo ni como una irregularidad capaz de invalidar la decisión de fondo adoptada dentro del proceso contravencional de tránsito.

En síntesis, la falta de respuesta a un derecho de petición puede constituir una vulneración

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 11

del artículo 23 de la Constitución Política y dar lugar a los mecanismos de protección correspondientes; sin embargo, no genera por sí misma un vicio de motivación ni produce afectación jurídica alguna sobre el fallo administrativo que declara la responsabilidad contravencional, cuando dicho acto se encuentra debidamente motivado en los hechos, en las pruebas y en la normatividad aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 11

mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1356 del 13 de marzo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JAIRO ARTURO BELLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.598.479**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YANETH PINEDA ALVARADO

Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”